

Humanidad y derechos humanos

Pablo Lucas Verdú

Catedrático emérito de Derecho constitucional.

Universidad Complutense de Madrid.

SUMARIO: I. ¿LA HUMANIDAD COMO TITULAR DE DERECHOS? 1. *Explicación de este asunto.*—II. LA HUMANIDAD COMO CONCEPTO UNIVERSAL CÓSMICO.—III. APROXIMACIÓN A UN CONCEPTO JURÍDICO DE LA HUMANIDAD.—IV. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE HUMANIDAD EN SU CONEXIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.—V. LA HUMANIDAD EN CUANTO DIMENSIÓN UNIVERSAL.—VI. DERECHOS HUMANOS Y HUMANIDAD VISTOS DESDE LA EVOLUCIÓN DOGMÁTICA Y PRACTICA, DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES.—VII. HUMANIDAD, VIDA Y NATURALEZA. SU CONEXIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.—VIII. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS ANTERIOR Y SU CONSIDERACIÓN COMO DERECHOS DE LA HUMANIDAD.—IX. LA HUMANIDAD COMO IDEA NECESARIA VALORATIVA Y FUNDAMENTADORA DE LOS DERECHOS HUMANOS.—X. UNA APORTACIÓN IMPORTANTE AL CONCEPTO DE LA HUMANIDAD.—XI. CONCLUSIÓN

I. ¿LA HUMANIDAD COMO TITULAR DE DERECHOS?

1. *Explicación de este asunto*

La lectura de un sugestivo artículo de MIREILLE DELMAS MARTY¹ me sirve para exponer este tema.

¿En qué medida me planteo al hilo de las consideraciones de esta profesora el asunto que me preocupa? Veamos.

Su autora se refiere a la inutilidad de buscar la palabra *Humanidad* en los manuales introductorios al derecho.

¹ MIREILLE DELMAS MARTY: *Accesión à l'humanité en termes juridiques* en EDGAR MORIN: *Le défi du XXI siècle en Relier les connaissances*. Editions du Seuil Paris 1999, pp. 209 y ss. Recomiendo la lectura de este escrito de la profesora de la Universidad de Paris. I Panthéon - Sorbonne.

Así, pues, la Humanidad es ciertamente un recién nacido. Añade que la idea de la Humanidad supone el reconocimiento de derechos comunes a todos los seres humanos. Desde la óptica jurídica conecta con la noción de derechos del hombre y luego se ha confirmado con los crímenes contra la Humanidad y con el patrimonio común de la misma.

II. LA HUMANIDAD COMO CONCEPTO UNIVERSAL CÓSMICO

a) Su consideración universal es evidente. También su calificación cósmica que abarca todo lo existente en la Tierra y fuera de ella. No es simple abstracción, porque comprende hombres concretos con derechos y obligaciones que deben reconocerse y protegerse por los Estados, por la Comunidad internacional y por la Unión Europea.

b) La Humanidad se basa en la dignidad del hombre. Además, cuenta con una dimensión cultural: es la idea de *humanitas* alumbrada por Grecia y luego por el Renacimiento en cuanto dimensión estética, sensible, aleccionadora. Recogida por la Ilustración; continuada por el Romanticismo (HERDER) y por el anarquismo y el socialismo.

No hay que olvidar el pensamiento cristiano y su correspondiente teología sobre la creación del hombre, por su salvación ultramundana².

Mi propósito no consiste en exponer una historia del concepto de Humanidad desde la Biblia, los griegos, romanos, etc., hasta nuestros días, aunque está claro que pueden deducirse ideas importantes para nuestro ensayo.

² Cfr. para el pensamiento griego: WERNER JAEGER: *Paideia los ideales de la cultura griega* (trad. de Joaquín Xirau y Wenceslao Roces). Fondo de Cultura Económica México Buenos Aires 1957, pp. 11-12: «El principio espiritual de los griegos no es el individual, sino el “humanismo” para usar la palabra en sentido clásico y originario». Humanismo viene de *humanitas*. Esta palabra tuvo, por lo menos desde el tiempo de VARRON y de CICERÓN, al lado de la acepción vulgar y primitiva de lo humanitario, que no afecta aquí, un segundo sentido más noble y riguroso. Significa la educación del hombre de acuerdo con la verdadera forma humana, con su autentico ser. Tal es el autentico ser. Tal es la genuina Paideia».

Tampoco es menester detenerse en las obras de CONDORCET³ y en las de COMTE, para quien la sociología es la ciencia de la Humanidad y estableció la religión de la misma con sus sacerdotes, porque, pese a su interés, no cuadran con el propósito de este escrito.

No hay que olvidar que el concepto de Humanidad fue criticado por algunos autores. Por ejemplo, SPENGLER⁴. En efecto, escribió lo siguiente: «... la Humanidad no tiene historia, un fin, una idea, un plan; como no tiene fin ni plan la especie de las mariposas o de las orquídeas». «Humanidad es un concepto zoológico o una palabra vana» y cita en su apoyo, una afirmación de GOETHE a Lunden: «¿la Humanidad? Eso es una abstracción. Nunca ha habido más que hombres». Estas afirmaciones me parecen discutibles y en el caso de GOETHE habría que compulsarla en el contexto de sus obras. Hay que indicar que la Humanidad es incomprendible si no se observa su interrelación con la naturaleza cósmica, animal, vegetal, etc., y con el entorno vital.

c) El concepto de Humanidad no se reduce a un conjunto de seres compuesto de grupos étnicos, sociales, religiosos, políticos, ni a una parte del globo con un nivel cultural, económico, tecnológico determinado.

Es memorable la impresión que produjo a los descubridores y conquistadores de Indias la imagen, creencias, costumbres y vida de sus habitantes. Los historiadores de la época dejan constancia de ello. Además los orígenes de la Antropología cultural surgieron en esa época. Los misioneros españoles, por ejemplo Bernardino de SAHAGUN y otros muchos, aprendieron diversas lenguas de estos pueblos, amén de sus modos de convivencia⁵.

³ JUAN ANTONIO NICOLÁS CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. Edición de A. Torres del Moral. Editora Nacional Madrid 1980.

⁴ OSWALD SPENGLER: *La decadencia de Occidente. Bosquejo de una morfología de la Historia Universal* (trad. de Manuel G. Morente) 12 edición Espasa Calpe Madrid 1976, Vol. Primero, p. 48.

⁵ Cfr. LEWIS HANKE: *El prejuicio racial en el nuevo mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica* (trad. de Marina Orellana) Editorial Universitaria Santiago de Chile 1958, pp. 15, 19 y ss.

El mundo se completó entonces y en consecuencia la idea de la Humanidad se perfeccionó también mediante las obras de los teólogos y juristas de la Escuela salmantina respecto a los derechos universales que se predicaron para todos los hombres.

d) En principio, la Humanidad se concibe hasta ahora circunscrita a los pobladores del globo terráqueo. Ahora bien, la imaginación de novelistas, especialistas en cinematografía, en televisión, etc., ha planteado la inquietante cuestión acerca de la existencia de otros seres humanos en el universo y todavía no suficientemente conocido.

En consecuencia, si esto no fuera pura fantasía, si el posible orgullo de la Humanidad terráquea se acomodara a una Humanidad cósmica, entonces estaríamos ante una *Humanidad* infinitamente más universal. Empero, la fantasía jurídica por ahora se limita a nuestro mundo *hic et nunc*⁶ aunque no hay que descartar que en un futuro no muy lejano, la Humanidad habitará otros planetas y se encontrará con otra generación humana.

Los teólogos no han descartado la posibilidad de la existencia de otros seres humanos en nuestra galaxia y más allá.

Recordemos que para Santo TOMÁS MORO, en su famosa Utopía, sus habitantes no eran cristianos. Desconocían la Revelación.

Así, pues si los utopianos no cometieron el pecado original, entonces no era necesario el bautismo ni la Redención de Cristo y, por consiguiente, no fueron cristianos⁷. Si esto no es pura fantasía, si el orgullo de la Humanidad terráquea sucumbiera ante una prodigiosa y novísima realidad, entonces el carácter universal presente se modificaría. Se

⁶ Sobre este tema Cfr. el libro de VINCENZO PANUCCIO: *La fantasía nel diritto*, Giuffrè Milano 1984. El tema de la imaginación constitucional lo he tratado en otro trabajo inédito que cuando tenga tiempo oportuno lo pondré al día.

⁷ Cfr. FELICE BATTAGLIA: *Saggi sulla «La Utopía» di Tomasso Moro*. Dott. Cesare Zuffi 1941, p. 53. Cfr. también, JACOB BRONOWSKI y BRUCE MAZILISH: *La tradición intelectual de Occidente* (trad. de José M. Gimeno) Editorial Norte y Sur Madrid 1963, p. 81.

hablaría de una Humanidad cósmica, de un cosmos infinitamente más universal.

Empero, la fantasía jurídica hasta ahora se limita a nuestro mundo, *hic et nunc*⁸. Pero no hay que descartar que en un futuro no muy lejano, la Humanidad habitará en otros planetas⁹.

III. APROXIMACIÓN A UN CONCEPTO JURÍDICO DE LA HUMANIDAD

a) MIREILLE DELMAS-MARTY¹⁰ nos dice que la idea de la Humanidad, en cuanto implica el reconocimiento de derechos comunes a todos los humanos, se ha abierto camino lentamente. Desde el punto de vista jurídico apareció en la noción de los derechos «del hombre» y luego se ha afirmado con el crimen contra la «Humanidad» y el patrimonio común «de la Humanidad».

b) Ahora bien, la pregunta que se me plantea es ésta: ¿Qué es la Humanidad? o lo que es lo mismo: ¿En qué consiste la Humanidad? Algo sobre esta cuestión hemos apuntado en líneas anteriores. No obstante, hay que precisar más.

La idea de la Humanidad no es individualista, sino solidaria y no se basa en algo estrictamente utilitario que beneficia a grupos o civilizaciones concretas basadas en la «carga del hombre blanco» respecto a los pueblos que colonizó para provecho de la Nación «civilizada», principalmente europea. En este orden de cosas fue apreciable la labor de los misioneros españoles tras el descubrimiento de América. Basta recordar las reducciones de los gua-

⁸ Sobre este tema, Cfr. VINCENZO PANUCCIO: *La fantasía nel diritto*, Giuffrè, Milano 1984. Sobre la imaginación constitucional me ocuparé en otra ocasión.

⁹ Con una visión anticipadora la profesora italiana PIA LAVIOSA ZAMBOTTI en su *Origen y destino de la cultura occidental* (trad. de Manuel Gómez Tabanera) Editorial Guadarrama, Madrid 1959, p. 596, previó la conquista de la luna y el trasplante de grupos humanos a otros planetas. La citada autora escribió esto en 1957.

¹⁰ MIREILLE DELMAS-MARTY, *ob. cit.*, p. 210.

raníes en el terreno colindante entre Paraguay, Argentina y Brasil, tutelada por los jesuitas¹¹ y alabada por los enciclopedistas franceses.

No debemos olvidar que San PABLO, apóstol de las gentes, en su Epístola a los Efesios nos da una visión de la Humanidad futura¹². Visión que completa en el plano escatológico la hermandad y solidaridad de los cristianos en el ámbito universal.

La secularización del pensamiento no supuso el oscurecimiento pleno del pensamiento sobre la Humanidad. Así, encontramos ideas relevantes en la filosofía de KANT¹³ cuando, después de definir a las personas como fines en sí mismas y el imperativo categórico, añade el fin objetivo de toda acción humanitaria.

MAX MÜLLER y WILHELM VOSSENKOHL¹⁴ interpretan la afirmación kantiana cuando afirman que así «... el fin en sí de la persona expresa su esencia humana comunitaria, funda el valor objetivo de la persona, sobre la base de la Humanidad como su dignidad». La dignidad de la persona es aquel «valor absoluto interior» que «impone respeto a todos los demás seres racionales del mundo».

Así, pues, nos encontramos con la idea trascendental de la dignidad humana, sobre la cual no voy a detenerme porque lo he hecho en otros escritos¹⁵. Basta decir que esa idea es el fundamento de todo orden jurídico-político como sostiene el artículo 10, 1 de la Constitución española inspirado en el artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana.

¹¹ Cfr. mi artículo: *La utopía americana en el pensamiento del P. José Manuel Peramás, S.J. (1723-1793). Ignacio de Loyola*. Magister Artium en Paris Caja Guipúzcoa. San Sebastián 1991. Vol. I^o, pp. 449 y ss.

¹² SAN PABLO: *Epístola a los Efesios*, pp. 4 y 13.

¹³ Así en su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* Espasa Calpe Madrid 1967, 17, 66.

¹⁴ MAX MÜLLER y WILHELM VOSSENKOHL: artículo *Persona*, en *Conceptos fundamentales de la filosofía* (trad. de Raul Gabis). Vol. III Editorial Herder Barcelona 1979, p. 73.

¹⁵ Cfr. mi libro: *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*. 2^a Ed., Dykinson Madrid 1998, pp. 97-98. Mi gran amigo alemán el profesor GOFRIED DIETZE ha escrito sobre esto un excelente trabajo.

c) En consecuencia, la Humanidad no es un concepto abstracto, sino muy concreto, como explica la tradición cristiana; y las tendencias secularizadas que conservan todavía ideas cristianas. Es, pues, un concepto trascendente de modo que los derechos humanos recogen elementos importantes de esa tradición.

No se me oculta que para el positivismo, en sus diversas manifestaciones, lo dicho no es aceptable pues no concuerda con las posiciones del positivismo exegético, con el positivismo sociológico ni con el neopositivismo técnico-jurídico presente. Empero, como ya exprese en otro trabajo¹⁶, no me parece una posición que me convenza. Sin mengua de su valiosa aportación a la dogmática jurídica.

IV. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE HUMANIDAD EN SU CONEXIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

a) Ante todo, y sin incurrir en consideraciones de ciencia ficción, hay que rechazar la autocomplacencia de la Humanidad que se autoestima como el mejor y único mundo posible. Del mismo modo no me convence la tesis catastrofista de su autodestrucción aunque contemplamos importantes los recientes episodios de cataclismos, de desastres desmesurados producidos a veces por inexperiencia o irresponsabilidad humanas. Ni este mundo es el mejor de los posibles, según un optimismo desorbitado, ni parece que sean fenómenos que anuncian el fin del mundo, como anuncian grupos iluminados, señales de su desaparición. Aunque las Sagradas Escrituras lo anuncien, nadie todavía tiene certeza de cuando sucederá.

¹⁶ PABLO LUCAS VERDÚ: *La Constitución en la encrucijada* (Palingenesia iuris politici, Discurso de recepción del académico Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Verdú y contestación del Excmo. Sr. D. Miguel Herrero de Miñón Madrid 1994. Bürde, würde en Politische Legenanalyse, Festschrift für Hoachim Arndt. San Casciano. Verlag 1993.

b) PIERRE LENA¹⁷ miembro del *Institut de France (Académie des Sciences)* y profesor de la Universidad de Denis - Diderot (Paris VII) se pregunta: ¿El siglo XXI será el descubrimiento de otras «Tierras» portadoras de vida y con seres humanos?

El concepto de Humanidad no es excluyente, tiene carácter progresivo y abierto, al mismo tiempo fundamenta los derechos humanos, respetando la singularidad de cada uno de esos derechos que configuran un todo armónico de modo que cualquier violación de ellos supone un atentado contra la Humanidad.

Es menester considerar a los derechos de cada hombre no *uti singulus sino uti socius* (artículo 2 de la Constitución italiana y artículo 10,1 de la Constitución española).

c) La dignidad humana recaba su significado sustancial mediante su pertenencia a la Humanidad. Del mismo modo los derechos humanos se enriquecen en cuanto miembros de aquella. Así no adolecen de excesivo individualismo.

La idea de una superioridad de los llamados pueblos «civilizados» predominante en el siglo XIX, la llamada «carga del hombre blanco» sobre los de color transgrede el concepto y sustancia de la Humanidad.

Igualmente, hay que tener cuidado para que la expresión de pueblos «con larga tradición democrática» no se interprete de modo equivoco para apoyar a unos sobre otros «menos civilizados». Conviene precisar la diferencia que media entre civilización y cultura para no encubrir abusos y explotaciones o propósitos racistas. Hay sociedades muy civilizadas, prosperas y desarrolladas, económicamente fuertes, pero, a veces, no muy cultas.

¹⁷ PIERRE LÉNA: *Notre vision du monde: quelques réflexions pour l'éducation en Relier les connosainces. Le défi du XXI siècle* art., pp. 42-43.

V. LA HUMANIDAD EN CUANTO DIMENSIÓN UNIVERSAL

a) La Humanidad es un concepto y hecho universal. Abarca a sujetos de diversas especies: religión, cultura, educación, costumbres y tecnología. Cosa obvia. Hay dentro de ella variedad de pueblos de razas distintas, lenguas diferentes, etc.

Los derechos humanos corresponden a individuos y formaciones sociales cuya dinámica transcurre en las interrelaciones del Estado-aparato y del Estado-Comunidad.

Esto supone que el Estado-aparato ha de reconocer los derechos y libertades de los individuos y de los grupos intermedios en cuanto miembros de la Humanidad. Ese reconocimiento, como es obvio, implica su protección no sólo frente al Estado. También contra posibles abusos de los demás. Y ello no solo dentro del Estado, además en sus relaciones internacionales y comunitarias (Unión Europea y otras similares). Es notoria la protección y tutela de los derechos humanos por estas nuevas Uniones de Estados.

b) Una pregunta oportuna estriba en identificar ¿quiénes son los demás?

Hemos mencionado el artículo 10,1 de nuestra Carta Magna cuando se refiere al respeto de los derechos de los demás como fundamento del orden público y de la paz social.

Los derechos humanos no son ilimitados. Su límite son los derechos de los demás. (Cfr. STC 2/82 de 29 de enero. Fundamento Jurídico 5).

Precisamente la idea y el postulado de la Humanidad entrañan la armonía de todos los derechos humanos que la integran.

Aparece como un *corpus mysticum* según el pensamiento paulino, dogma central del mensaje de San Pablo en sus Epístolas a los romanos y a los corintios¹⁸.

¹⁸ Epístola los romanos: «Así como en un solo cuerpo tenemos varios miembros y todos ellos no cumplen la misma función, en tanto que colectividad formamos un solo cuerpo en Cristo, aunque individualmente somos miembros unos de

c) Pocos han explicado la idea de la Humanidad tan claramente como el Padre PIERRE TEILHARD DE CHARDIN¹⁹. El genial paleontólogo, al reflexionar sobre el espíritu de la Tierra, dedica unas páginas sugestivas, y profundas, a la idea de la Humanidad.

En principio, la Humanidad parece una entidad vaga, más sentida que razonada. Es la que se aliaba «... con un deseo de fraternidad universal, un sentido de conocimiento permanente. Humanidad: objeto de una fe a menudo ingenua, pero cuya magia, más fuerte aún que todas las vicisitudes y todas las críticas, continua actuando con la misma fuerza de seducción, tanto sobre el alma de las masas humanas como sobre los cerebros de la *intelligenza*»²⁰.

Después de referirse al fenómeno reciente de la globalización nuestro autor se plantea: ¿no es como un gran cuerpo, es decir el cuerpo mismo del gran Algo que debía llegar con el objeto de colmar las aspiraciones suscitadas por la conciencia adquirida recientemente de *ser solidario y responsable de un Todo en evolución?* (subrayado por P.L.V.)²¹.

Abundando en lo anterior añade: «Sin su asociación con los demás no puede existir para el Hombre ninguna clase de porvenir evolutivo»²².

Para nuestro autor «... la Humanidad es pues, realidad, colectiva y por consiguiente *sui generis*, no puede ser comprendida más que en la medida en que, rebasando su propio cuerpo de construcciones tangibles, llegamos a determinar el tipo particular de síntesis consciente que emerge de su concentración laboriosa e industriosa».

otros». Epístola a los Corintios: «así que el cuerpo es uno y hay muchos miembros, y que todos estos miembros del cuerpo, pese a su multiplicidad, son un solo cuerpo; lo mismo ocurre en el caso de Cristo. Sí, todos hemos sido bautizados en un solo Espíritu para formar un solo cuerpo. Judíos y griegos, esclavos y libres... sois el cuerpo de Cristo y sus miembros».

¹⁹ P. TEILHARD DE CHARDIN: *El fenómeno humano* (trad., prólogo y notas de M. Consafont Pairó, Taurus Madrid 1965, pp. 294 y ss.

²⁰ TEILHARD DE CHARDIN, *ob. cit.*, p. 294.

²¹ TEILHARD DE CHARDIN, *ob. cit.*, p. 295.

²² TEILHARD DE CHARDIN, *ob. cit.*, p. 295.

De una manera última, no puede ser definida más que como un Espíritu²³.

Encontramos en el pensamiento del jesuita francés, paleontólogo de fama universal y profundo pensador, varios elementos que identifican a la Humanidad: la solidaridad de sus miembros y responsable ante el Todo, propio de aquella en su evolución; la asociación con los demás, pues sin ella el Hombre carecería de un porvenir colectivo; y, por último, la Humanidad sólo se define como el Espíritu de la Tierra.

Así, pues, el concepto de Humanidad, según TEILHARD, es societario - solidario - evolutivo - espiritual que evoluciona en la Tierra.

d) Tal vez se me reproche por reproducir estas tesis grandiosas fruto de la experiencia paleontológica, evolucionista, espiritualista del Padre TEILHARD DE CHARDIN. Se me objetaría que no se apoyan en el positivismo jurídico clásico y en el neopositivismo contemporáneo, que son posiciones muy discutibles.

Esta objeción puede aplicarse al positivismo de LEON DUGUIT respecto a la regla de derecho basada en la solidaridad por semejanzas y la solidaridad por división del trabajo. Del mismo modo al positivismo de la pureza metódica de HANS KELSEN, que no es consecuente, no sólo porque incurre en un formalismo relativista, sino, sobre todo, porque a pesar de su pretendida pureza metódica, está influida por elementos ideológicos y políticos que contradicen su pretendida pureza²⁴.

e) Si admitimos la necesidad de establecer un fundamento del derecho parece imprescindible contar con un principio básico, extranormativo, que justifique el ordenamiento jurídico. Ni la regla de derecho de DUGUIT ni la hipótesis kelseniana de la *Grundnorm*, primero concebida

²³ TEILHARD DE CHARDIN, *ob. cit.*, p. 297

²⁴ Cfr. PABLO LUCAS VERDÚ: «El orden normativismo puro (Supuestos culturales y políticos en la obra de Hans Kelsen)». En *Revista de Estudios Políticos*, nº 68. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1990, pp. 7 y ss.

como hipótesis y luego, en su obra póstuma, como ficción, reúnen las condiciones imprescindibles para fundamentar al ordenamiento jurídico positivo. Este, radica, a mi entender, en la dignidad humana y en el reconocimiento, protección y aplicación de los derechos humanos como partes integrantes de la Humanidad.

VI. DERECHOS HUMANOS Y HUMANIDAD VISTOS DESDE LA EVOLUCIÓN DOGMÁTICA Y PRACTICA, DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

a) Como es sabido la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se inspira en el individualismo liberal que en alguna medida atenúa el Preámbulo de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, así como en la Declaración de derechos del hombre, adoptada por la Convención Nacional de 29 de mayo de 1793 y la Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830 en su Preámbulo, que se propone asegurar cada vez más equitativo el reparto de las ventajas de la sociedad.

Entrando en el siglo XX, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (10 de noviembre de 1948)²⁵, afirma en su preámbulo, «... que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e individuales de todos los miembros de la familia humana (subrayado PLV)». «... Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la convivencia de la Humanidad (subrayado PLV)...».

Estas frases indican, claramente, la referencia a la Humanidad en su intrínseca relación con los derechos huma-

²⁵ Entre la abundante bibliografía sobre esta Declaración, me interesa mencionar la excelente síntesis que hace mi antigua discípula MAGDALENA RODRÍGUEZ-ARMAS: «La tutela de los Derechos Humanos en la Europa a finales del siglo XX en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 2 septiembre de 1993, pp. 127 y ss.

nos puesto que se habla de su universalidad equiparable a dicha Humanidad.

VII. HUMANIDAD, VIDA Y NATURALEZA. SU CONEXIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

a) La realidad vital, progresiva, trascendental y al mismo tiempo concreta de la Humanidad, se comprueba en algunos artículos de nuestra Constitución.

En efecto: Nuestra Carta Magna tutela la vida humana en el Preámbulo cuando establece el propósito de la Nación española, en uso de su soberanía, de «Promover... de asegurar a todos una digna calidad de vida». Huelga decir que la vida es un presupuesto indiscutible para que exista la Humanidad y en consecuencia los derechos que esta implica. A mayor abundamiento ello supone que así estamos ante una *Constitución viva* una *living Constitution*, una *lebende Verfassung*²⁶.

Aquí no vamos a indicar qué entendemos por vida humana. Basta con decir que la vida es un conjunto de funciones que resisten a la muerte y que para los creyentes en diversas confesiones religiosas la vida, en este mundo, no acaba puesto que sostiene la existencia de una vida ultramundana. Según la fe cristiana el hombre es un *viator*, un caminante, hacia una vida eterna en el paraíso²⁷.

La Constitución española establece en el artículo 15 que todos tienen derecho a la vida. El 129 se refiere a la calidad de vida y el 139 dice «equiparar el nivel de vida de todos los españoles». Estos preceptos concuerdan con el 43,1, que reconoce el derecho a la protección de la salud, y en el 45 se dispone que: «Todos tiene el derecho a disfrutar un medio adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo».

²⁶ He insistido en muchos de mis escritos en esta idea que ahora no voy a desarrollar.

²⁷ Cfr. L. BOUYER: *Vida* en Diccionario de Teología. Editorial Herder Barcelona 1990, pp. 642-643. Cfr. JOSEF SIMON: *Vida*, en Conceptos fundamentales de filosofía. Tomo III Ediciones Herder Barcelona 1979, pp. 658 y ss.

b) Este último precepto requiere un breve comentario. Veamos. El mal llamado derecho a un medio ambiente alude al derecho y deber de respetar el entorno vital. Implica a toda la Humanidad puesto que todos los seres vivos de la Tierra somos acreedores a que no se destruya nuestra hábitat natural: la atmósfera, la flora, las plantas, el mar, los ríos, las montañas, los animales, el suelo y el subsuelo, etc. Es un derecho irrenunciable. No solo de la generación presente, también de las futuras. Todo esfuerzo para respetar la Naturaleza es indispensable para la vida y desarrollo de la Humanidad. Si hay un derecho que corrobore la presencia y existencia de la Humanidad este es un derecho previo y primordial.

Así, se establece claramente la conexión inmediata y permanente de la Naturaleza con la Humanidad y con los demás derechos que la integran. El deterioro, el abuso y desprecio de la Naturaleza atenta contra la Humanidad²⁸.

c) La historia de los derechos humanos en cuanto elementos integrantes de la especie humana, supone una lucha por su salvaguardia.

d) La lucha por el reconocimiento y protección de los derechos humanos la encontramos en el *ius resistendi*²⁹ sobre el cual reflexionaron diversos teólogos cristianos de la Escuela salmantina del Derecho natural y de gentes.

e) El profesor MITSUKUNI YASAKI de la Universidad de Osaka³⁰ escribió un artículo interesante que merece recogerse. A su juicio, la legalidad y el derecho de resistencia es el problema fundamental que ha inquietado a la Ciencia del Derecho³¹, porque la legalidad es propia del sentido común.

²⁸ En la Sagrada Biblia, Génesis Capítulo I, se califica buena la creación de la Tierra, los mares, la hierba que hace simientes según su naturaleza y el árbol que hace frutos según su naturaleza, los animales.

²⁹ Sobre el *ius resistendi*. Cfr. mi monografía: *Teoría general de las relaciones constitucionales*. Dykinson. Madrid 200 de próxima publicación.

³⁰ MITSUKUNI YASAKI: *Legality and the right of resistance* en Osaka University Law Review. Toyonaka Japan 1957, pp. 26 y ss.

³¹ MITSUKUNI YASAKI, *ob. cit.*, p. 27.

En Francia, la Declaración de 1789 supuso la reivindicación de los derechos de la burguesía que dominó el proceso de incorporación de los derechos individuales correspondientes a su posición en la sociedad favorable a sus intereses económicos.

Así, pues, el *ius resistendi*, el principio de legalidad y la resistencia a la opresión coincidían en asegurar las exigencias de la clase dominante. Además, el postulado de la separación de poderes garantizaba ese predominio³².

El profesor japonés sostiene que el Estado liberal de Derecho se fundó, principalmente en el principio de legalidad. Así, afirma que con alguna exageración el derecho de resistencia a la opresión, fue absorbido por el principio de legalidad³³.

A continuación el profesor nipón critica al positivismo jurídico. Expone la reacción contra esta posición³⁴. Rechaza la tesis positivista de la plenitud del ordenamiento jurídico.

No obstante, y en esto no coincido con el mencionado profesor, critica la postura iusnaturalista³⁵. Aunque no examina el problema del *ius resistendi*, otro autor japonés, HARUO NANIWADA³⁶, ha escrito páginas acertadas sobre la conexión entre la Economía y la Moral. Su enlace se verifica mediante la fraternidad entre la libertad y la igualdad. Así se logra su armonía entre ellos: con el principio superior del amor fraterno entre la libertad personal y la igualdad social.

Esto se identifica con la idea de la Humanidad y, claro está, con los derechos que la integran.

³² MITSUKUNI YASAKA, *ob. cit.*, p. 28

³³ MITSUKUNI YASAKI, *ob. cit.*, p. 29

³⁴ MITSUKUNI YASAKI, *ob. cit.*, p. 33. Menciona a COING, MITELS y WELZER, importantes filósofos del derecho que se inspiran en el iusnaturalismo contra la posición positivista.

³⁵ MITSUKUNI YASAKI, *ob. cit.*, pp. 34 y ss.

³⁶ Me interesa recordar el sugestivo estudio de mi amigo, el profesor HARUO NANIWADA: *Grundlegung zur politischen Ökonomie. Verein für Wirtschaftswissenschaften* 1965. Han pasado muchos años y he perdido contacto epistolar con él.

Parte del principio de que todo lo existente no se fundamenta en si mismo. Solo puede existir con otros relacionados.

Cfr. su crítica del liberalismo económico individualista, pp. 1 y ss., y del Estado liberal de Derecho, pp. 23 y 97.

El derecho a la resistencia a la opresión, siempre que cumpla con los requisitos de justa defensa de la Humanidad, sería la respuesta adecuada a cualquier opresión. Es una respuesta lógica, ética y democrática que se ejerce para defenderse frente a los crímenes contra la Humanidad.

VIII. EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS ANTERIOR Y SU CONSIDERACIÓN COMO DERECHOS DE LA HUMANIDAD

a) Durante el liberalismo francés del siglo XIX no se trató la cuestión que me interesa, salvo varios escritos esencialmente políticos, desde la perspectiva de una dogmática jurídica sistemática.

La burguesía dominante estaba suficientemente satisfecha en las condiciones socioeconómicas basadas en la propiedad privada y en el individualismo tal como se regulaba en el Código Civil de Napoleón.

Además, el positivismo exegético se ajustaba fielmente a la letra de los textos legales. Cualquier consideración sobre los derechos humanos que excediese a lo afirmado por los textos señalando el *fundamento, el espíritu o la finalidad* de las leyes se rechazaba de pleno.

En el fondo existía el temor de que la búsqueda de la esencia de los derechos del hombre pudiese conmovir la situación satisfactoria de la clase burguesa.

En este sentido, el derecho natural, que informa a la famosa Declaración de derechos de 1789 se abandonó por temor a que fuese invocado por estratos sociales inferiores. De este modo el descubrimiento de los derechos humanos inspirado por el ejemplo de las Declaraciones norteamericanas, sobre todo la de Virginia, fue olvidado aunque la primera Declaración francesa mostró cierto carácter universal³⁷.

³⁷ Cfr. lo que escribí como complemento de lo que digo: OTFRIED HÖFFE: *Political Justice. Foundations for a critical Philosophy of Law and the State* (translated by Jeffrey C. Cohen) Polity Press Cambridge 1995, p. 259.

En adelante el positivismo exegético se impuso como factor capital para mantener el orden socioeconómico de la burguesía.

El positivismo exegético, entre 1804 y 1830, se apoyó en los comentaristas del Código de Napoleón³⁸.

b) Teoría de los derechos públicos subjetivos.

La posición del positivismo exegético fue superada por otras variantes menos drásticas y limitadas que el anterior, pero, en definitiva, continuó sosteniendo sus posiciones clásicas, a saber: la afirmación de la plenitud del derecho positivo, es decir la negación de las lagunas, el sometimiento de los jueces al ordenamiento estatal negando cualquier interpretación de las leyes mediante el arbitrio judicial, y el rechazo del derecho natural en cualquiera de sus manifestaciones porque, a su juicio, no reunía el carácter de las normas jurídicas positivas, establecidas para mantener el orden establecido.

En el campo del derecho constitucional y de la filosofía del derecho su más conspicuo representante fue el alemán KARL BERGBOHM 1849-1927³⁹, profesor en Marburg y en Bonn, se caracterizó por su lucha contra el iusnaturalismo.

c) Ahora bien, la crítica de su rotunda posición positivista cedió el paso a otras tendencias y en cierta medida se aproximó o llegó al retorno al derecho natural o a la filosofía de los valores. Lo que aquí interesa es explicar el significado de los derechos públicos subjetivos.

d) Esta cuestión se planteó en los inicios de la dogmática del derecho público con GERBER⁴⁰, LABAND y JELLINEK.

³⁸ Cfr. ALBERT BRIMO: *Les grandes courants de la Philosophie du Droit et de l'Etat* Editions A. Pedone Paris 1978, pp. 269 y ss. Recoge la famosa advertencia a sus alumnos de BOUGNET en su clase de derecho civil: «No explico el derecho civil, yo solo enseño el Código de Napoleón».

³⁹ KARL BERGBOHM: «Jurisprudenz und Rechtsphilosophie». *Kritische Abhandlung* Vol. I^o Vol. 1892.

⁴⁰ Sobre CARL FIEDRICH VON GERBER (1823-1891) Cfr. su obra: *Ueber öffentliche Rechte*, 1852 Cfr. W. PAULY en *Juristen. Ein biographisches Lexikon. Von der*

Ahora bien, quien estableció una teoría coherente y completa de los derechos públicos subjetivos fue G. JELLINEK (1851-1911) profesor de la Universidad de Heidelberg⁴¹.

JELLINEK, consideró a su obra sobre este tema, como su escrito predilecto y, aunque la preferencia de los autores a veces no coincide con la crítica, hay que reconocer que esta monografía es capital.

KELSEN dedicó unas líneas emotivas a su maestro en el prólogo a su clásica Teoría General del Estado⁴². Expuso aunque criticó su tesis sobre los derechos públicos subjetivos.

Refiriéndose a JELLINEK escribió: «Compréndase que de modo especial me haya referido a la Teoría General del Estado de GEORG JELLINEK, cuyo mérito más duradero es el de haber sintetizado de modo perfecto y magistral la Teoría del Estado de la última centuria, en la mayoría de los casos, sus concepciones representan lo que podríamos llamar el patrimonio científico del universitario medio. Por eso, cuantas veces necesitaba referirme a esto, encontré un apoyo esencial en el *standard work* de mi inolvidable maestro».

No obstante, como es sabido, el maestro de la pureza metódica rechazó, en 1911 la Teoría de JELLINEK sobre los derechos públicos subjetivos⁴³.

Antike bis zum 20. Jahrhundert. Editado por Michael Stolleis. Verlag C. H. Beck München 1995, pp. 229-230 y WALTER WILHELM: *Metodologia giuridica nel secolo XIX*. A cura di P.L. Lucchini. Giuffrè. Milano de 1974, pp. 143-168. En la bibliografía española todavía es útil el prólogo a su traducción de la Teoría del Estado de G. JELLINEK de FERNANDO DE LOS RÍOS Y URRUTI. Hay varias ediciones. Manejo la mexicana de 1958, p. VIII.

⁴¹ GEORG JELLINEK: *System der subjektiven öffentlichen Rechte* 1892. La última edición, que yo sepa, fue en 1964. Cfr. sobre este gran Maestro mi estudio preliminar a su monografía: *Reforma y mutación de la Constitución* (trad. de Christian Förster) Centro de Estudios Constitucionales Madrid 1991. Cfr. la traducción de Vitagliano. Societa Editrice Libreria Milano 1911).

⁴² HANS KELSEN: *Teoría general del Estado* (trad. de Luis Legaz Lacambra) Editorial Labor Barcelona Madrid Buenos Aires 1934, p. IX.

⁴³ HANS KELSEN: *Problemas capitales de la Teoría jurídica del Estado* (según la proposición jurídica 2ª edición traducción por Wenceslao Roces. Notas, revisión y presentación de Ulises Schmill Editorial Porrúa México 1927, pp. 549 y ss.

e) Para JELLINEK, el derecho subjetivo es la potestad de querer del hombre reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico.

De este modo sintetiza las tesis de WINSCHIED que consideró al derecho subjetivo como manifestación de la voluntad del sujeto, la del interés de IHERING de su titular, y la de THON, que lo basaba en su protección por el ordenamiento jurídico.

Esta tesis fue aceptada por la doctrina italiana del derecho constitucional y administrativo con ORLANDO, con algunos matices. Su discípulo ROMANO y los administrativistas la perfeccionaron.

f) El éxito de JELLINEK al configurar la teoría de los derechos públicos subjetivos supuso, a mi juicio, un avance significativo en las condiciones ideológicas y sociopolíticas de Alemania, en el período del II Reich, es decir del *Kaisertum*.

Así, se confirma la opinión de KELSEN⁴⁴ cuando escribió, después de negar el concepto de derecho subjetivo, lo siguiente: «Si la antigua Teoría del Estado no utilizó el concepto del derecho público subjetivo debido a que dicho concepto, con su sentido iusnaturalista, se dirigiría contra un orden estatal positivo, autocrático, habiendo nacido en lucha contra la Monarquía absoluta, este concepto, tras el cual se ocultaba el postulado político de la democracia, no tenía ningún fin en el Estado antiguo, en el que dicho postulado se realizase».

A mi juicio, la cuestión estriba en comprender la relación del Estado alemán desde la fundación del II Reich hasta 1918, con los derechos públicos subjetivos y, sobre todo, con su relación con el *Rechtsstaat* de aquel período. Dicho con otras palabras: ¿en que medida los derechos públicos subjetivos coexistirían con la idea del Estado de Derecho? Veamos.

Corresponde a JELLINEK el planteamiento de los derechos públicos subjetivos con las circunstancias políticas

⁴⁴ KELSEN, *ob. cit.*, p. 212.

del Estado en la Alemania Guillermina (*II Reich*) mediante su ingeniosa pero discutible teoría de la autolimitación del Estado⁴⁵, severamente criticada por KELSEN.

La cuestión que se plantea, en síntesis, es: ¿cómo puede un Estado admitir unos derechos que restringen el poder soberano estatal y cómo es posible que las individuos puedan ser titulares de tales derechos públicos subjetivos? La respuesta es la autolimitación del Estado que consiente autolimitarse para que los ciudadanos puedan ejercerlos.

Insisto en que el asunto estriba en la concepción del Estado de Derecho en la época del *Kaisertum*, si bien antes GNEIST, BÄHR, LORENZ VON STEIN, VON MOHL y otros liberales, sostenían la separación de los Tribunales administrativos de las altas esferas del ministerio gubernamental. Por tanto la configuración que hace el maestro de Heidelberg sobre el Estado de Derecho de su tiempo fue más bien formalista, correspondiente al Estado liberal del Derecho, inserto en un Estado autoritario⁴⁶. Es también paradójico que precisamente se estableciese en la Alemania guillermina la legislación social favorecedora de los trabajadores.

Por último, la teoría de los derechos públicos subjetivos no resolvía la naturaleza de los derechos humanos como parte de la Humanidad. Se resiente de un individualismo templado que convivió con la estructura autoritaria de su tiempo.

g) *Derechos fundamentales.*

Esta expresión es utilizada tanto en los estudios sobre Teoría de la Constitución como en los textos constitucionales.

⁴⁵ Cfr. las páginas que dedico a esta cuestión en mi estudio preliminar a G. JELLINEK: *Reforma y mutación de la Constitución* (trad. de Cristian Förster), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1991, pp. 11 y ss.

⁴⁶ Cfr. la interesante monografía de JOHN J. HALLOWELL: *The decline of liberalism as an ideology. With particular reference to german politico-legal Thought* University of California Press, Berkeley and Los Angeles 1948. No obstante, no comparto plenamente la crítica que hace del pensamiento de JELLINEK. No hay que olvidar que el profesor de Heidelberg tuvo siempre en cuenta el influjo de los factores políticosociales y que mantuvo la exigencia de un *mínimo ético* para la convivencia.

Basta apuntar la referencia de KELSEN a los derechos fundamentales⁴⁷ en cuanto sostén del ordenamiento jurídico. Desde la perspectiva decisionista-existencial CARL SCHMITT⁴⁸ aclaró el significado de la Constitución como Ley fundamental con precisas indicaciones.

Entre los textos constitucionales encontramos en la Constitución italiana de 1948, el término Principios Fundamentales, artículos 1 y ss., y en la vigente Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 29 de mayo de 1949. En ella se enumeran a partir del artículo 1 los *Grundrechten*.

No hay que olvidar que los constituyentes alemanes afirman, en el artículo 145, lo siguiente: «Esta Ley Fundamental, que tras la culminación de la unidad y libertad de Alemania tendrá validez para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día que entre en vigor una Constitución aprobada libremente por el pueblo alemán».

Por último, nuestra Constitución, en el Título Preliminar, artículo 2, afirma: «... La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española...». Dedicó el Título Primero a los derechos y deberes fundamentales: artículos 10-55.

Es importante subrayar que su disposición 10,1 afirma la dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y de los derechos de los demás, que son fundamento del orden público y de la paz social.

El apartado 2 de dicho mandato señala que la interpretación de los derechos y libertades que la Constitución reconoce (subrayado P.L.V.), se hará conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y

⁴⁷ KELSEN: *Teoría General del Estado*, cit., p. 330 se refiere al «... catálogo de derechos fundamentales». Además empleó el término Norma fundamental (*Grundnorm*), pp. 165, 216, 235 y ss. 342.

⁴⁸ CARL SCHMITT, manejo aquí la versión original de su *Verfassungslehre* 8ª edición Duncker und Hunblot Berlin 1989, pp. 3 y ss., pp. 42 y ss. se refiere a los diversos significados de la palabra *Grundgesetz*, *Grundnorm* o *lex fundamentalis*. Sobre los derechos fundamentales Cfr. p. 27, 128, 157 y ss.

acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.

No voy a insistir, como hice en otros trabajos, en que la dignidad de la persona es la *Grundnorm* de nuestro ordenamiento constitucional.

h) Derechos humanos.

La expresión derechos humanos registra el influjo del iusnaturalismo crítico, personalista-comunitario basado en valores. Por ello late en ese término la idea de que esos derechos integran su pertenencia a la Humanidad en la medida que pueden corregir los eventuales abusos individualistas.

IX. LA HUMANIDAD COMO IDEA NECESARIA VALORATIVA Y FUNDAMENTADORA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Llegamos al fin de este ensayo. Por eso, es menester sintetizar lo dicho y apuntar algunas conclusiones:

a) La Humanidad como idea necesaria.

Esta afirmación significa que sin ella no es posible la existencia de los derechos humanos que la integran. No es una necesidad física, ineluctable, sino lógica, ontológica y deontológica. Lo corrobora la evolución de tales derechos hasta llegar a nuestros días⁴⁹.

La idea de la Humanidad, escribió MAYER⁵⁰, constituye una comunidad real. No es fruto de la fantasía. La Humanidad es una idea necesaria.

⁴⁹ Sobre dicha evolución hasta los tiempos recientes Cfr. el documentado estudio de MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ: «La tutela de los derechos humanos en la Europa e finales del siglo XX» en *Revista de Ciencias Sociales* nº 2 de septiembre de 1993. Además Cfr. los excelentes estudios de FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: «Los nuevos desafíos de nuestro tiempo para la protección jurisdiccional de los derechos» en *Revista Vasca de Administración Pública* Mayo-Agosto 1994, pp. 25 y ss. y Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español en *Revista Española de derecho militar* Enero-Junio de 1995, pp. 505 y ss.

⁵⁰ MAX ERNST MAYER: *Filosofía del Derecho* (trad. de Luis Legaz Lacambra) Editorial Labor Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro 1937, pp. 73-74.

La idea de la Humanidad se ha impuesto para humanizar las personas, para imponer la igualdad jurídica, la imparcialidad en los procesos y el fortalecimiento del derecho internacional⁵¹.

b) La Humanidad tiene dimensión valorativa. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que, como sigue MAYER⁵², es el ideal de la ética y de la idea del Derecho (Subrayado P.L.V.). En la idea de la Humanidad no hay sitio para conflictos entre los Estados, y menos para un litigio entre el Estado y la comunidad internacional. Su realización significaría el fin de toda guerra y, más aún, el término de todas las enemistades internacionales, es decir, la salvación⁵³.

Hay un postulado, una norma fundamental, que es la dignidad humana⁵⁴. Esta dignidad es propia de todo ser humano en cuanto miembro de la Humanidad y en cuanto que para los creyentes y para los agnósticos y ateos, hay que considerar al hombre no como un medio sino como un autofín.

c) La Humanidad fundamenta los derechos humanos. Ello entraña que cada hombre es miembro de esa idea y de ese hecho llamado Humanidad. En consecuencia, se basa en la fraternidad del género humano.

d) Los fenómenos de la globalización de la economía, de la técnica y de las comunicaciones es indudable que suponen avances protectores de la Humanidad. Ahora bien,

⁵¹ MAYER, *ob. cit.*, p. 191.

⁵² MAYER, *ob. cit.*, pp. 199-200.

⁵³ MAYER, *ob. cit.*, pp. 203-204. Ciertamente podría objetarse al iusfilósofo alemán que después de su libro la Segunda Guerra Mundial, los conflictos endémicos en diversas partes del planeta, los genocidios, desmienten su idea de la Humanidad. Ahora bien, el carácter axiológico de la Humanidad no significa su cumplimiento inexorable. Los valores no son realidades físicas, sino postulados que, dada la naturaleza falaciente del hombre, se ignoran o peor se vulneran. Pero no por ello deben ser ignorados o negados.

⁵⁴ Cfr. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: «Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español» en *Revista Militar de Estudios Jurídicos* Enero-Julio 1995, pp. 505 y ss.

frente al optimismo con que muchos la consideran hay que precaverse respecto a los inconvenientes y abusos que tales avances conllevan. Tampoco han de descalificarse adoptando una posición pesimista. Un profundo examen de estos fenómenos depara que, sin olvidar la naturaleza falleciente del hombre, pueden ponerse al servicio de la Humanidad.

Alguno podría objetarme que tanto da hablar de derechos humanos o de Humanidad. Que de algún modo incurro en un juego artificioso sobre el tema que acabo de desarrollar.

No me niego del todo a intercambiar derechos humanos y derechos de la Humanidad. Creo, no obstante, como expuse, que la expresión derechos del hombre contiene aspectos ya pasados, de la Ilustración del siglo XVIII, pensamiento que influye aun en la postmodernidad que en el fondo redundan en beneficio de la clase burguesa. Tampoco me seduce el término derechos públicos subjetivos, idea de las postrimerías del XIX. Expresión seguida por los administrativistas. Idea demasiado académica. Por ello, prefiero hablar de derechos de la Humanidad.

De todos modos, insisto, en que no objeto al uso del término derechos humanos pero siempre subrayando la idea de que integran el derecho de la Humanidad, comunidad compuesta por las generaciones pasadas, presentes y futuras.

X. UNA APORTACIÓN IMPORTANTE AL CONCEPTO DE LA HUMANIDAD

En páginas anteriores hemos recogido la opinión del filósofo del derecho MAYER sobre el concepto de la Humanidad. Ahora me parece interesante referirme al pensamiento de ERICH KAHLER⁵⁵ sobre este asunto.

⁵⁵ ERICH KAHLER: *Historia universal del hombre* (trad. de Javier Márquez) Fondo de Cultura Económica México - Buenos Aires cuarta edición 1965.

Se percibe en su obra el influjo de MAX SCHELER y contiene observaciones sugestivas sobre la literatura, el arte y la filosofía de la cultura occidental.

a) A su juicio, la historia comienza con el concepto judeo-cristiano del hombre como imagen de Dios, creador del universo. Esto implica la idea común de todos los hombres derivados del mismo antepasado y de un destino común a todos, que ha sido fijado por Dios⁵⁶.

Lo humano, para KAHLER⁵⁷ se desarrolla en dos zonas: la biológica, que comparte con el animal, y otra que es exclusivamente humana. «De modo que buscar una cualidad humana específica es lo mismo que buscar lo que se desarrolla en esta nueva zona: la de la historia».

b) Para este autor la Humanidad «... es una actitud específica del hombre hacia sus semejantes, se basa en su facultad de discernir y trascender, en su facultad de concebir a otro ser humano como una existencia distinta e independiente y, al mismo tiempo, a colocarse él mismo en el lugar de ese otro ser»⁵⁸.

En la Cristiandad el hombre alcanza la etapa de la Humanidad.

Así, el genero humano se identifica, por primera vez, con aquella.

Según lo anterior la «... Humanidad es la percepción clara del genero humano como un todo y de la naturaleza humana como una cualidad inherente en todos los seres humanos por igual y sólo en ellos. Esta idea de la Humanidad, que es el logro fundamental y la sustancia de la Cristiandad, presupone la de un Dios universal como Creador y Gobernador del universo y de los seres humanos iguales, que son todos ellos imagen de Dios»⁵⁹.

⁵⁶ KAHLER, *ob. cit.*, pp. 14 y 73.

⁵⁷ KAHLER, *ob. cit.*, pp. 16-17

⁵⁸ KAHLER, *ob. cit.*, p. 24

⁵⁹ KAHLER, *ob. cit.*, pp. 107 y 205.

XI. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo escrito es importante subrayar que los derechos humanos derivan de los presupuestos teológicos, ontológicos y deontológicos de la Humanidad.

La objeción a mi posición argumentado que esta afirmación no vale para los agnósticos, escépticos y ateos, se resuelve diciendo que estos, en cuanto humanistas, de algún modo reconocen, siguiendo a KANT, que hay que considerar a los hombres no como instrumentos, sino como iguales ante el Creador o ante la idea de la Humanidad que mantienen.